



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 170

La Paz, 14 MAYO 2018

**VISTOS:** El recurso jerárquico planteado por Constantino Magne Miranda en representación de la Línea Sindical Trans Naser, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 138/2017 de 18 de diciembre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 314/2017, de 10 de julio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra la Línea Sindical Trans Naser por la presunta comisión de la infracción “no aplicación de los procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la autoridad competente”; infracción administrativa prevista en el numeral 1 del párrafo IV de las infracciones de primer grado establecidas en el artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011 (fojas 10 a 12).

2. El 26 de julio de 2017 Constantino Magne Miranda en representación de la Línea Sindical Trans Naser contestó a la formulación de cargos adjuntando pruebas de descargo (fojas 15).

3. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 140/2017 de 18 de octubre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió declarar probados los cargos formulados contra la Línea Sindical Trans Naser por no aplicar los procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la Autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en los incisos b) y c) del apartado 2.2.1 y el inciso b) del apartado 2.2.2. del numeral 2.2. del punto 2 del procedimiento de atención de reclamaciones aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-AR TR LP 39/2015, por no cumplir con los plazos y los procedimientos establecidos para la atención de reclamaciones; infracción administrativa de primer grado, prevista en el numeral 1 del párrafo IV del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros, e impuso la sanción de 5.000UFVs (Cinco mil Unidades de Fomento de Vivienda) en conformidad al numeral 1, párrafo IV del artículo 12 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros (fojas 28 a 33).

4. Por memorial de 7 de noviembre de 2017, Constantino Magne Miranda en representación de la Línea Sindical Trans Naser, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 140/2017, argumentando lo siguiente (fojas 35 y 37):

i) “Al momento de contestar la formulación de cargos se denunció que la formulación de cargos era lacónico en sus antecedentes y que se hacía a canalizaciones de reclamación directa abreviada, por tanto, conforme a la normativa la reclamación directa abreviada es inmediata, entonces de que plazos incumplidos se nos acusa, si el recuadro de observaciones hace referencia al plazo del procedimiento de reclamo por una parte y por otra refiere al plazo según DS 27172. Este aspecto no fue considerado”.

ii) En la Resolución Sancionatoria se hace referencia al procedimiento de las reclamaciones directas corrientes, mientras que en la formulación de cargos se hace referencia a la reclamación directa abreviada cuyo procedimiento difiere completamente, por lo que en la resolución impugnada se hace una errónea aplicación de la norma, careciendo de fundamentación.

iii) “Se hace una simple alusión a la prueba de descargo, sin embargo no se hace una descripción de ellas ni mucho menos se menciona el valor probatorio que se le pudiera dar, por lo que no se ha realizado un correcta valoración de la prueba contraviniendo el principio de objetividad y verdad material.”





iv) Los cargos son de hechos sucedidos en la gestión 2015, transcurriendo años y las normas en la materia han sido derogadas y las nuevas incluso han sido modificadas, lo cual genera contrariedad al momento de asumir defensa, toda vez que en el marco normativo se hace referencia a la Resolución Ministerial N° 266 que señala que corresponde la aplicación de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TR 0303/2011, pero contradictoriamente la resolución impugnada se funda en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 39/2015 y el Decreto Supremo N° 27172, normas que tiene diferentes procedimientos y no se acomodan a los fundamentos expuestos para concluir con la sanción impuesta.

v) Se hace referencia a un informe técnico de valoración y cálculo que jamás fue de conocimiento de la empresa, en el que se señala que se considera a Línea Sindical Trans Naser como operador grande y que además sería la tercera vez que se incurre en esta infracción, lo que llama la atención porque nunca se sancionó a la empresa por este tipo de infracción.

vi) Se dio atención a las reclamaciones de forma ágil y oportuna, quedando las usuarias satisfechas y prueba de ello es que no presentaron reclamación administrativa, por lo que no corresponde ninguna sanción.

5. El 18 de diciembre de 2017, la ATT emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 138/2017, notificada el 27 de diciembre de 2017 a Línea Sindical Transa Naser, por la cual se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 140/2017 por Constantino Magne Miranda en representación de la Línea Sindical Trans Naser, confirmando el acto recurrido, en mérito al siguiente análisis (fojas 43 a 50):

i) El recurrente no individualizó cuales serían los datos falsos y/o contradictorios que se encontrarían inmersos en la formulación de cargos, situación que imposibilita que la autoridad reguladora pueda pronunciarse al respecto, de la revisión del acto impugnado se pudo constatar que no existe ningún dato del que se pueda inferir una falsedad ni tampoco se encontraron elementos contradictorios, por lo que el argumento resulta infundado.

ii) El recurrente no puede alegar que el regulador no hubiera valorado las pruebas, cuando de la sola lectura del acto administrativo impugnado se puede constatar que se efectuó el análisis respectivo sobre el valor probatorio de las mismas, llegando a la conclusión de que éstas no desvirtuaron las pruebas colectadas por la autoridad regulatoria en la etapa investigativa, y que se había incumplido el procedimiento de atención a reclamaciones en la parte concerniente al procedimiento para reclamaciones directas corrientes, por lo que el argumento carece de fundamento legal y fáctico.

iii) La Reclamación Administrativa Abreviada sí tiene un plazo, el cual es inmediato, la atención del reclamo implica que el operador emita constancia escrita en el espacio destinado para ello en el Formulario de Canalización de Reclamo, en ese entendido, se demostró que no se atendió el reclamo de forma inmediata puesto que el espacio que se debe utilizar para responder las reclamaciones directas abreviadas no fue utilizado, encontrándose en blanco, corroborando el hecho de que en el caso tratado no existe prueba del cumplimiento del Procedimiento de Atención a Reclamaciones. En el caso de autos, los cargos formulados por "Auto 314/2017" (sic) se deben al incumplimiento del Procedimiento de Atención de Reclamaciones en determinado periodo fiscalizado, no de manera exclusiva al incumplimiento de los plazos para emitir respuesta a los usuarios.

iv) Las reclamaciones directas no atendidas por el operador son dos, una que corresponde a reclamación directa corriente y la otra que concierne a una reclamación directa abreviada, consecuentemente, el error de apreciación sobre el presente punto fue del recurrente, ya que no existe asidero legal sobre una errónea aplicación de la norma, ya que corresponde la aplicación de los dos procedimientos de atención de reclamaciones.

v) En el caso de autos, al tratarse de una infracción presuntamente cometida en la gestión 2015, se aplicó correctamente la "RAR 0303/2011" (sic) para tipificar la misma, mientras que el procedimiento de atención de reclamaciones vulnerado fue el aprobado mediante la "RAR 39/2015" (sic); asimismo, el procedimiento para tramitar los procesos administrativos sancionatorios de oficio se encuentra determinado en los artículos 75 a 80 del "reglamento"





(sic), por tanto, la normativa que fundamenta la resolución impugnada fue enunciada y aplicada correctamente, no existiendo ninguna incongruencia que pudiera haber provocado la confusión que el recurrente acusa.

vi) El análisis no sólo consta en el informe, pues éste fue incluido en la resolución, y es parte de la motivación y fundamentación del acto, en ese sentido, el operador al momento de la comisión de la infracción contaba con 33 buses considerado como operador grande y existen dos procesos sancionadores en contra del operador que adquirieron firmeza en sede administrativa, en consecuencia los argumentos del recurrente tratados en este punto no tienen asidero legal ni fáctico.

vii) En los procesos sancionadores de oficio, el regulador se limita a fiscalizar el cumplimiento o no del procedimiento establecido por la normativa aplicable. En el caso, el operador no atendió los reclamos observados en el plazo establecido para el efecto, tampoco remitió constancia alguna de haber atendido las mencionadas reclamaciones, ni de haber puesto a conocimiento de las usuarias la respuesta respectiva, menos remitió una copia del formulario de ambas reclamaciones a la oficina de la ATT, en suma no aplicó los procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la Autoridad competente.

6. Mediante memorial presentado en la ATT en fecha 12 de enero de 2018, Constantino Magne Miranda en representación de la Línea Sindical Trans Naser, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 138/2017 de 18 de diciembre de 2017, argumentando lo siguiente (fojas 53 a 54):

i) La reclamación directa abreviada es inmediata y no tiene plazo, entonces de qué plazo incumplido se nos imputa, es donde se individualizan los datos falsos y contradictorios, pero erróneamente la autoridad los considera acusaciones infundadas.

ii) Reiteramos que en el caso en concreto lo cierto y evidente es que los reclamos fueron atendidos a satisfacción, aspecto que no fue considerado por la ATT, evidenciándose que se cumplió con el procedimiento de atención a reclamos.

iii) Si bien la resolución recurrida se ampara en la "RAR 39/15" (sic), refiriéndose al procedimiento para la reclamación directa corriente, en la formulación de cargos se refiere a la reclamación abreviada, por lo que no corresponde lo alegado por la ATT.

iv) Los formularios de canalización fueron llenados erróneamente por funcionarios de la ATT, en razón a que confundieron la reclamación directa corriente con la reclamación directa abreviada que no tiene plazo, constituyéndose en un agravio que no fue valorado por la ATT.

9. Mediante Auto RJ/AR-005/2018, de 23 de enero de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en cuanto hubiera lugar a derecho radicó el recurso jerárquico interpuesto por Constantino Magne Miranda en representación de la Línea Sindical Trans Naser, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 138/2017 (fojas 56).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 320/2018 de 9 de mayo de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el recurso jerárquico planteado por Constantino Magne Miranda en representación de la Línea Sindical Trans Naser, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 138/2017 de 18 de diciembre de 2017, por haber sido interpuesto fuera de plazo.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 320/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 21 de la Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o





publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

2. El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

3. El artículo 58 de la Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

4. El inciso a) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 señala que el recurso jerárquico será resuelto desestimándolo cuando no existiera nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

5. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, es pertinente verificar el cumplimiento de los plazos en la presentación del recurso jerárquico interpuesto por la Línea Sindical Trans Naser.

6. De la revisión de obrados, cursa a fojas 51 el formulario de notificación Transporte – 2017, en el que se verifica que en fecha 27 de diciembre de 2017, a horas 11:20, Línea Sindical Trans Naser fue notificada con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 138/2017, en su domicilio señalado en la oficina 11 de la Terminal de Buses de la ciudad de La Paz.

7. El plazo para la interposición del recurso jerárquico es de diez días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación, conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley N° 2341. Por lo tanto, considerando que el cumplimiento de plazos es obligatorio tanto para la Administración como para los administrados, por mandato del artículo 21 de la Ley N° 2341, contabilizando el plazo desde el jueves 28 de diciembre de 2017 y considerando que el día lunes 1 de enero de 2018 era feriado nacional, el término de presentación del recurso jerárquico fenecía en la última hora hábil del día 11 de enero de 2018.

8. El memorial de interposición del recurso jerárquico de la Línea Sindical Trans Naser fue presentado el día 12 de enero de 2018 a horas 10:41, según se verifica del cargo estampado en el mencionado memorial; por lo que es evidente que fue presentado 11 días después de haber sido notificada con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 138/2017; es decir, fuera de término legalmente establecido.

9. En consecuencia, no habiéndose alegado ni verificado nulidad absoluta alguna y toda vez que el recurso jerárquico fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 66 de la Ley N° 2341, sin que amerite ingresar en el análisis de otros argumentos planteados por la recurrente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso a) del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde desestimar el recurso jerárquico planteado por Constantino Magne Miranda en representación de la Línea Sindical Trans Naser, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 138/2017 de 18 de diciembre de 2017, al haber sido interpuesto extemporáneamente.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Desestimar el recurso jerárquico planteado por Constantino Magne Miranda en representación de la Línea Sindical Trans Naser, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-





DJ-RA RE-TR LP 138/2017 de 18 de diciembre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

DGAJ-URV  
Vº Bº  
Carolina  
Cortez  
M.O.P.S.V.

DGAJ-URV  
Vº Bº  
Maria  
Guillen  
M.O.P.S.V.